

# **EL JUICIO DE REPRESENTACIÓN EN LAS CERTIFICACIONES DE FIRMA**

**43° JORNADA NOTARIAL BONAERENSE**

## **AUTORES**

Mariángeles Personeni -Notaria Titular del Registro 234 de Córdoba capital-

Franco Spaccasassi Ormaechea -Notario Adscripto del Registro 6 de Bahía Blanca-

## **TEMA**

Uno -Función Certificante. Soporte Analógico Y Digital-

## **COORDINADORES**

Karen Maína Weiss

Rodolfo Vizcarra

## **CATEGORÍA**

Trabajos En Equipo

## ÍNDICE

<b>ÍNDICE</b> .....	<b>1</b>
<b>PONENCIAS</b> .....	<b>2</b>
<b>DESARROLLO</b> .....	<b>4</b>
PRELIMINAR.....	4
ACREDITACIÓN.....	8
Concepto y alcances.....	8
Procedimiento.....	9
Instrumentos originales.....	12
CALIFICACIÓN.....	16
Concepto y Procedimiento.....	16
Vigencia.....	16
Discriminación.....	18
LA INTERPRETACIÓN DEÓNTICA DE LA REPRESENTACIÓN.....	19
REDACCIÓN.....	24
EFECTOS.....	25
Plena fe.....	25
Diferencia con el Juicio de Capacidad.....	30
Diferencia con la calificación de menores adolescentes.....	33
Diferencia con la calificación del carácter.....	34
Diferencia con la calificación de la legitimidad del derecho.....	35
<b>BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA</b> .....	<b>38</b>
Bibliografía Consultada.....	38
Jurisprudencia Citada.....	39
Legislación Citada.....	39
Nacional.....	39
Buenos Aires.....	40
Córdoba.....	40
<b>ANEXO</b> .....	<b>41</b>
Representación Voluntaria.....	41
Representación Legal.....	41
Representación Orgánica.....	41

## PONENCIAS

- El artículo 307 del Código Civil y Comercial de la Nación es de aplicación para los actos protocolares. Es de buena práctica notarial agregar o archivar la documentación que acredita la representación al certificar firmas, aunque no existe el deber funcional de hacerlo. Es constitucional la reglamentación local que así lo determina.
- En caso de que el notario decida realizar el archivo de la documentación, el criterio para la custodia de la documentación archivada lo establece el notario titular; el notario adscripto debe responder a dicho deber funcional.
- En caso de que el notario decida realizar el archivo de la documentación, nada impide que el soporte sea digital.
- Documentación original, a efectos cumplir el artículo 307 del Código Civil y Comercial de la Nación, es cualquier instrumento útil para acreditar los derechos que se pretende esgrimir. Aunque la documentación sea una copia certificada -notarialmente o por otro funcionario- de un instrumento que no produce la cosificación de los derechos o cuya publicidad cartular no esté establecida por ley.
- El notario al realizar la redacción del acta del Libro de Requerimientos de Certificación de Firmas y Huellas Digitales, puede remitirse a la representación relacionada en otra acta; aunque ésta haya sido realizada en otro libro del mismo registro notarial.
- La necesidad de verificar la vigencia de la representación es una ponderación que el notario hace en función de las circunstancias de la certificación; es de buena técnica su implementación, pero no es un deber funcional del notario.
- La manifestación del representante de la vigencia de la representación traslada hacia él la responsabilidad por la inexistencia de la representación al momento de la celebración del acto. Esto exonera al notario interviniente.
- La excesiva rigurosidad a la hora de calificar las facultades, que el notario puede imponer por temor a que se le impute una responsabilidad profesional, puede generar una nueva barrera al ejercicio de los derechos de personas que son vulnerables. Tenemos que confiar en el criterio del notario que ha calificado el acto, valorando situaciones que no están instrumentadas.
- El juicio de calificación de la representación es una operación lógica de subsunción normativa que puede tener diferentes resultados. Por lo tanto,

representación suficiente para un notario, puede no serlo para otro. En algunos casos, esta diferencia de criterio no es un error; son dos interpretaciones válidas. El criterio que impera es del escribano que está recibiendo el requerimiento.

- El juicio de acreditación de la representación determinado en el artículo 307 del Código Civil y Comercial de la Nación es un *hecho auténtico*, cuya recalificación posterior requiere redargución de falsedad. Es un “*hechos que el oficial público enuncia como cumplidos por él*”, en los términos del inciso “a” del artículo 296 del mismo cuerpo normativo.
- No es jurídicamente válido que otros operadores del Derecho re-califiquen la representación acreditada por el notario; salvo que recurran al proceso ordinario o incidental de redargución de falsedad. Caso contrario se está atentando contra la propiedad constitucionalmente entendida.
- La re-calificación de la representación realizada por el notario no implica necesariamente su responsabilidad funcional, civil o penal.
- El juicio de capacidad sobre los comparecientes es diferente al juicio de acreditación de la representación. El primero es un hecho autenticado sobre el que se admite prueba en contrario porque se refiere a elementos internos de la psiquis de los comparecientes, que el notario no podría haber efectivamente constatado; y para el cual el notario no tiene herramientas específicas con las cuales evaluar.
- En la certificación de firma el notario puede hacer el juicio de capacidad sobre menores adolescentes para el otorgamiento de actos en ejercicio de su capacidad progresiva. Estos juicios son hechos autenticados.
- La calificación del carácter en que una persona actúa es similar al juicio de representación; y tiene los mismos efectos que lo establecido para este. Pero no hay una representación porque no hay tres sujetos.
- La calificación del carácter no es lo mismo que el juicio de legitimidad de un derecho. Legitimación a la hora de actuar, no es lo mismo que legitimidad en la titularidad de un derecho. El notario certificante de una firma no tiene el deber funcional de calificar la legitimidad de un derecho; aunque pueda hacerlo a requerimiento.
- El juicio de legitimidad es un hecho autenticado. Que trae aparejada la responsabilidad del notario que lo realice.

## DESARROLLO

### PRELIMINAR

Antes de comenzar, es importante establecer que no es materia del desarrollo de estas ponencias realizar un análisis de la normativa de la representación. Ello excede los alcances de este trabajo sobre la función certificante. Damos por supuesto que el lector conoce el alcance de la normativa del Código Civil y Comercial de la Nación con relación a la representación.

Simplemente haremos mención preliminar a tres cuestiones generales importantes para orientar el análisis.

En primer lugar, que la representación requiere de al menos tres personas: una persona representada, una persona representante, y una persona frente a quien se invoca la representación. Esta básica estructura nos sirve para establecer adecuadamente donde radica cada una de las intenciones de las personas intervinientes. Puesto que representante, representado y tercero suelen tener intereses diferentes, e incluso contrapuestos.

Estas *tres* voluntades se manifiestan en momentos diferentes. La de la persona representante y la de persona frente a quien se invoca la representación, serán expresadas al momento de celebración del acto jurídico; y la de la persona representada será manifestada previo a la celebración al acto, o ratificada expresa o tácitamente luego, en la rendición de cuentas.

Esto nos lleva al segundo punto: En la representación los actos se imputan directamente al *patrimonio* de la persona representada; pero *el conocimiento* de estos actos no puede imputarse a la persona de la misma manera. En ese sentido, la celebración del acto entre el representante y el tercero, dentro de los límites de la representación, tiene plenos efectos. Pero el correcto ejercicio de la defensa en juicio y del derecho de propiedad constitucionalmente entendido implica la verificación del conocimiento directo del representado en el acto. Habiendo tomado conocimiento, es posible que sea en interés de la persona representada desconocer la representación para evitar los efectos del acto jurídico celebrado. En ese momento es muy importante entender que la representación no puede ser analizada *ex post* y de que debe primar el principio de *buena fe*.

En otras palabras, el accionar del representante, del tercero y del notario que haya acreditado la representación, debe evaluarse adecuadamente. Y para ello no

es suficiente la documentación. Además, es importante evaluar la situación, información, características y obrar habitual de las partes previo a que se genere un litigio; teniendo siempre presente que la buena fe debe ser presumida como un principio general del derecho civil.

Ello conlleva dos cuestiones: En primer lugar, la calificación notarial de la representación constituye una evaluación jurídicamente significativa, en la que las partes depositan su confianza para orientar sus acciones futuras. Esto implica que las partes toman decisiones y llevan a cabo acciones *dando por cierto* que la representación es válida, lo que convierte a la calificación en un hecho concreto, no meramente en un juicio.

En segundo lugar, la evaluación que se haga de la calificación realizada por el notario, no puede hacerse teniendo en cuenta elementos que no han formado parte de esta. En otras palabras, el notario hace la calificación de la representación con los elementos y la información suministrada por los requirentes. Hechos o actos posteriores de los sujetos, o anteriores pero omitidos al notario, pueden modificar la calificación que éste hizo al momento de evaluar la representación. Estos elementos pueden modificar la situación jurídica de los sujetos en cuestión; pero no pueden imputar antijuridicidad a la evaluación que el notario hizo de la representación invocada. Esta debe contextualizarse para evitar una responsabilidad funcional inexistente.

Es decir, que no puede responsabilizarse al notario por este accionar cuando él ha sido “*víctima*” del ardid de quien se hacía pasar por representante pero no lo era; o cuando la falta de representación se deba a la recalificación ocasionada por un criterio interpretativo diferente al del notario pero igual de válido. Con esto no queremos decir que no puedan existir casos de responsabilidad funcional; queremos decir que no todos los casos donde exista una recalificación de la representación, implican responsabilidad civil o funcional del notario. Posteriormente desarrollamos los fundamentos de esta aseveración.

Finalmente, en tercer lugar recordamos que existen tres tipos diferentes de representación: voluntaria, orgánica y legal. Estos tres tipos diferentes de representación varían de acuerdo a la fuente de donde surge.

En la representación voluntaria, la misma surge de la voluntad de quien otorga la representación. Es la que comúnmente se denomina “poder” o “poder de representación”. Y quien la otorga, la persona representada, se denomina

poderdante; mientras que quien la invoca, la persona representante, se denomina apoderado. A esta hacen mención los artículos 362 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación.

A efectos de unificar la terminología, utilizaremos la clasificación de las representaciones de LOPEZ DE ZAVALIA<sup>1</sup>. En ese sentido, diremos que los poderes se clasifican de acuerdo a los actos que pueden otorgarse; o pueden clasificarse de acuerdo a los bienes del patrimonio del poderdante a que se refieren. Un poder es general, cuando se refiere a cualquier tipo de actos; y es especial cuando se refiere solo a una o varias categorías determinadas de ellos. Por otro lado, un poder es amplio cuando se refiere a todos los bienes del poderdante; y es específico cuando se refiere a uno o más bienes determinados.

Esto se diferencia de los poderes que requieren o tienen facultades expresas. Las facultades expresas que requiere el artículo 375 del Código Civil y Comercial exigen que en el otorgamiento de la representación estén mencionadas las facultades o los bienes en cuestión; que se las describa *en el texto* del poder. Así, un poder puede ser general y amplio, y aún así requerir expresamente la mención de determinado acto jurídico para ser válido. Por ejemplo, la facultad de autocontratación, o la donación de inmuebles. Estas facultades requieren estar expresamente mencionadas en el texto del poder, con determinado grado de especificidad.

Por otro lado, la representación orgánica, surge de los actos jurídicos de organización de una persona jurídica. En esta, la representación se invoca por una persona que ocupa un “cargo” o “función” en una persona jurídica de derecho público o de derecho privado. Dependiendo de qué persona jurídica sea, el representante tiene diferentes denominaciones: Presidente del Directorio, para las sociedades anónimas; Gerente, para las sociedades de responsabilidad limitadas; Administrador, para las demás sociedades de personas; etc.

En tercer lugar, en la representación legal, la misma surge de la ley. Y se vincula con la imposibilidad de determinadas personas de ejercer directamente los derechos que tienen. Es la representación que la responsabilidad parental le otorga a los padres sobre el patrimonio de sus hijos.

Anticipamos que en el desarrollo de estas ponencias haremos el análisis siguiendo el procedimiento que normalmente realiza el notario. Comenzaremos con la acreditación de la representación, mediante la verificación de la documentación.

---

<sup>1</sup> López de Zavalía, Fernando J. 2003. Teoría de los contratos. N.p.: Zavalía Editor.

Luego analizaremos lo relativo a la calificación de la representación, contrastando los alcances de la representación con el acto en particular que se quiere celebrar. Posteriormente, analizaremos las formas en la que los notarios debemos redactar la certificación para que sea claro el alcance de nuestra función. Y concluiremos con un análisis de los efectos de la acreditación de la representación.

Finalmente, a lo largo de esta introducción y del posterior desarrollo utilizamos una terminología de género predominantemente masculina. Esta decisión se fundamenta solamente en la necesidad realizar una explicación clara, que evite la repetición de términos en los que sólo varíe el género del concepto. En consecuencia, cuando digamos “notario” queremos decir “notario o notaria”; cuando digamos “poderdante” queremos decir “poderdante masculino, femenino o no binario”. Atento a la finalidad estrictamente científica del presente desarrollo, la intención es realizar el mismo lo más claro posible. Y esperamos sirva el presente párrafo para reivindicar el conflicto social que se expresa a través del discurso de género. No pretendemos con esta decisión de redacción invisibilizar la cuestión, todo lo contrario. Añoramos un lenguaje inclusivo socialmente aceptado en llano y en el claustro universitario. Atento a que aún no están dados esos consensos, priorizamos el discurso pedagógicamente más efectivo. Pero de ninguna manera desoímos la necesidad de un lenguaje que incorpore todas las autopercepciones de género.

## ACREDITACIÓN

### Concepto y alcances

Por “*acreditación*” de la representación, nos referimos al procedimiento mediante el cual el notario determina cuales son los instrumentos necesarios para demostrar la existencia y los alcances de la representación. Una vez que el requirente los exhibe, el notario controla el cumplimiento de las formalidades necesarias para que estos sean eficaces. Esas formalidades dependen del tipo de representación que sea. Por ejemplo, en la representación que surge del ejercicio de la responsabilidad parental normalmente es suficiente la exhibición de la partida de nacimiento.

Sin embargo, las formalidades y los instrumentos requeridos dependen del acto que se quiera otorgar. Son relativos a este. Por ejemplo, en la certificación de firma de un acto de disposición de un menor de edad, no es suficiente la exhibición de la partida de nacimiento. Es necesaria además la autorización judicial que faculta a los progenitores a disponer de los bienes de los hijos. Por ello el cumplimiento de la



exhibición de la documentación que acredite representación suficiente debe ser resuelta por los requirentes de manera tal que satisfaga las formalidades requeridas por la ley.

Es el notario quien debe requerir el cumplimiento de las mismas; e informar a los requirentes su existencia, cuando estos las desconozcan. En el caso de que las formalidades no estén cumplidas, el notario no puede dar por suficiente la representación; y la certificación de la firma deberá ser otorgada por sí. Lo que nos lleva a concluir que la certificación de la firma en la representación invocada implica que el notario ha entendido cumplidas las formalidades que surgen de la legislación. Cuyo análisis excede el objeto de este desarrollo.

Entendemos que en este punto se abre un problema: el criterio entre dos notarios puede ser diferente. Es decir, que dos notarios pueden pedir diferente documentación para que un representante realice un acto determinado. *Sin perjuicio de que volveremos sobre este punto, anticipamos que ello se debe a que el juicio de representación es un ejercicio lógico de subsumir cada caso dentro de la normativa que exige una forma determinada.* De la misma manera que dos jueces pueden interpretar de manera diferente la misma norma, dos notarios pueden requerir documentación diferente para un determinado acto. La aplicación normativa no es un procedimiento matemático que esté exento de matices. Muchas veces en la aplicación laxa o estricta de la norma se esconde un criterio de equidad necesario para hacer viable la existencia misma de la ley. En ese sentido, el notario tiene en la función notarial un aspecto innegable de justicia preventiva.

Es importante remarcar que el criterio que impera es el del notario que está haciendo la intervención. Sin perjuicio de los inconvenientes que pueda traer a los requirentes, cuál es la documentación necesaria para acreditar la representación es una cuestión que determina cada notario. Esto, independientemente de que otro notario haya pedido en otro momento documentación diferente; o que el requirente haya sido asesorado por otro operador del derecho que le haya informado de otra cuestión diferente.

## Procedimiento

En las **escrituras**, la acreditación de la representación debe ser realizada mediante la exhibición de los instrumentos *originales*. Así lo establece el artículo 307 del Código Civil y Comercial de la Nación:

*“Artículo 307.- Documentos habilitantes. Si el otorgante de la escritura es un representante, el escribano debe exigir la presentación del documento original que lo acredite, el que ha de quedar agregado al protocolo, excepto que se trate de poderes para más de un asunto o de otros documentos habilitantes que hagan necesaria la devolución, supuesto en el cual se debe agregar copia certificada por el escribano. En caso de que los documentos habilitantes ya estén protocolizados en el registro del escribano interviniente, basta con que se mencione esta circunstancia, indicando folio y año.”*

La agregación al protocolo a que hace referencia el artículo, está establecida en el artículo 156 de la Ley 9.020 en los siguientes términos:

*“Artículo 156... II.- Las copias de los documentos que deben agregarse al protocolo en las situaciones previstas en el párrafo anterior, llevarán la atestación del notario autorizante o de otro notario, funcionario u oficial público competente.”*

En consecuencia, exhibido el documento en original el mismo debe agregarse al protocolo. En el caso de que la representación no sea especial y específica para ese acto, debe agregarse una copia. La cual no debe estar certificada en los términos del artículo 171 de la Ley 9.020. Es decir, que no es necesario realizar una certificación de la reproducción utilizando el folio de actuación notarial. Es suficiente que la misma sea intervenida por el notario con su sello y firma, con la leyenda “COPIA FIEL” o similar.

En las **certificaciones de firma** el procedimiento es similar. El notario interviniente debe tener a la vista la documentación original que acredite la representación, al momento de celebrarse el acto de la certificación. La única diferencia, es que en lugar de agregarse al protocolo -que no existe en el caso-, la documentación NO debe agregarse ni ser archivada por el notario interviniente. Establece el inciso 7 del artículo 6 del Reglamento de Certificación de Firmas e Impresiones Digitales que:

*“Artículo 6.- Contenido de las actas. Las actas deberán contener... 7.- Cuando el requirente concurra invocando una representación, deberá consignarse la documentación habilitante en forma sucinta, sin necesidad de su conservación o agregación al acta.”*

En sentido similar, en Córdoba, el Art. 5 del Reglamento del Libro de Registro de Intervenciones determina que *“El Escribano interviniente no tiene la obligación de agregar al Libro de Registro de Intervenciones la documentación que acredite la*

*identidad, representación o legitimación del o los requirentes, siendo suficiente la mención que la misma le fue exhibida.”*

¿Es constitucional esta reglamentación? La norma jerárquicamente superior, el Código Civil y Comercial, establece en su artículo 307 el deber de agregar el original o la copia certificada de la documentación que acredite la representación. Sin embargo, entendemos que esta parte de dicho artículo se refiere a los actos protocolares, y no a la certificación de firma; pues el artículo habla del otorgante de la escritura, y la certificación es un acto extraprotocolar<sup>2</sup>. El hecho de que exista un libro de actas de certificación de firmas e impresiones digitales no altera la naturaleza extraprotocolar del acto de certificación. Lo relevante en el acto de la certificación es el instrumento certificado; no el acta del libro. Lo relevante en el acto escriturario es la matriz; no el testimonio.

La ley notarial establece un requisito para el procedimiento de certificación de firmas, que consideramos constitucional en tanto las provincias pueden dictar las leyes de procedimiento. Esta regulación se encuentra dentro del marco normativo dictado en virtud de las facultades reservadas a las provincias, como la regulación de las profesiones liberales (Art. 121 de la Constitución Nacional).

El hecho de que la reglamentación de la función notarial no establezca este requisito para el acto de certificación, no quiere decir que no pueda requerir otros procedimientos en otros actos similares. En la provincia de Buenos Aires, el notario SI tiene el deber de archivar o adjuntar al acta del libro, el documento idóneo utilizado para el juicio de identidad. Este deber funcional surge del inciso 4, del artículo 6, del Reglamento de Certificación de Firmas e Impresiones Digitales.

Resulta evidente que el juicio de identidad y el juicio de calificación de representación no deben confundirse. Son dos procedimientos independientes. Y la constitucionalidad de la imposición de este deber funcional surge del inciso 19 del artículo 100 de la Ley 9.020 y del artículo 146 del Decreto Provincial 3.887/1998.

Sin perjuicio de que NO EXISTE ese deber de agregar o archivar la documentación que acredite la representación, es de buena práctica notarial hacerlo. Que algo sea de buena práctica significa que es costumbre de algunos notarios realizar el archivo de la documentación. Y se hace a los efectos de que, en la eventualidad de que la acreditación o calificación de la representación sea discutida, el notario certificante tenga elementos para defender su accionar. Pero de ninguna

---

<sup>2</sup> Pelosi, C. A. (1992). El documento notarial. Ed. Astrea p. 248

manera constituye una falta a sus deberes el no tener archivada la documentación que acredita el carácter y la representación.

Para el caso de que el notario decida realizar el archivo de la documentación, como no existe un deber de hacerlo, no existen normativas específicas que establezcan *cómo* debe almacenarse la documentación. Es a criterio de cada notario el cómo se llevará a cabo ese archivo. El artículo 132 del Decreto 3887/1998 establece el deber de custodia de los Libros de Requerimientos. Entendemos que esto es de aplicación al archivo de la documentación que quiera resguardarse. Dice el artículo que:

*“Artículo 132.- Los notarios titulares o sus reemplazantes legales, son responsables de la conservación en buen estado de los Libros de Requerimientos que se hallen en su poder y de su entrega al archivo, en las condiciones establecidas en el artículo 103, inciso II de este Reglamento.”*

En aplicación de esta normativa entendemos que el criterio para la custodia de la documentación archivada lo establece el notario *titular*. El notario adscripto al registro debe respetar los criterios de guarda y almacenamiento que el notario titular establezca; siendo éste responsable de la guarda, custodia y acceso de la documentación de todas las certificaciones. Incluso las que no se hayan realizado por él, sino por el notario adscripto.

Esto se fundamenta en que la organización del registro notarial es única. El artículo 20 de la Ley 9.020 establece que *“El adscripto tendrá igual competencia que el titular”*; y a continuación, el artículo 21 que *“El titular responderá solidariamente de la actuación del adscripto.”* Entendemos que cuando la norma establece que tiene *“igual competencia”* se refiere no solo a la competencia territorial, sino también en cuanto al ejercicio de la función. Y que la responsabilidad solidaria establecida en el artículo siguiente presupone una subordinación técnica, no jurídica, en el ejercicio de la función. El análisis de los alcances de la adscripción exceden el contenido de este desarrollo; pero entendemos que este punto no generará debate en el seno de la comisión.

También es de práctica la firma y sello del notario que ha tenido a la vista la documentación que acredita la representación. Esto tampoco es un deber establecido formalmente. En consecuencia, *nada impide que el archivo de la documentación sea digital*. El notario interviniente puede haber tenido a la vista los instrumentos originales, digitalizarlos, utilizar el procedimiento de encriptación de

firma digital, y eso será suficiente para el almacenamiento de la documentación. Ello atento a lo determinado en el último párrafo del artículo 288 del Código Civil y Comercial de la Nación, y al Art. 2 de la ley 25.506.

## Instrumentos originales

El artículo 307 del Código Civil y Comercial de la Nación determina que la documentación debe ser exhibida *en original*. Establecimos que la parte del artículo que se refiere a la agregación de la documentación al protocolo no es de aplicación a la certificación de firmas por su naturaleza extraprotocolar. Pero entendemos que esta parte sí lo es; atento a que está legislando sobre la manera en que debe ser realizada la función certificante en general. La normativa que regula la función fedataria es de aplicación subsidiaria atento a que el inciso “b” del Art. 298 del Código Civil y Comercial de la Nación otorga el carácter de instrumento público a “*los instrumentos que extienden los escribanos o los funcionarios públicos con los requisitos que establecen las leyes*”. En consecuencia, el artículo 307 se aplica a los instrumentos públicos notariales, sean estos protocolares o extraprotocolares, en la medida que: 1) Sea adecuado a la funcionalidad propia del instrumento: En este caso, no se puede agregar al protocolo la documentación, porque no hay protocolo; pero la inexistencia de protocolo no afecta el deber funcional de solicitar la documentación original. 2) No esté reglamentado de manera diferente: Atento a que la última parte del inciso “b” del artículo 298 defiere los requisitos a las leyes que reglamenten su ejercicio; en el caso de la acreditación de la representación en la certificación de firmas, no exista ninguna norma al respecto.

Sin embargo, entendemos que el concepto “*Documento Original*”, no es tan sencillo de determinar jurídicamente. ¿Es original la partida de nacimiento que reproduce la información del acta del libro de nacimientos, o el acta del libro de nacimientos? ¿Es original el testimonio de un poder, o la matriz que ha sido físicamente suscripta por los requirentes? ¿Es original el contrato suscripto por los socios de una sociedad de responsabilidad limitada, o la copia certificada que el organismo de contralor expide como ‘segundo testimonio’?

Entendemos por original cualquier instrumento que sea útil para acreditar los derechos que pretenda esgrimir. Existen casos especiales donde una copia certificada por cualquier funcionario con potestad fedataria, no sería suficiente para poder acreditar los derechos que se instrumentan de esta manera. Porque *legalmente* se establece que el instrumento y el derecho se interrelacionan de

manera tal que no es posible esgrimir el uno sin el otro. Son formalidades que deben ser evaluadas por el notario interviniente, y la correcta evaluación requiere la presentación de un instrumento específico. Los casos en los cuales el derecho y el instrumento se interrelacionan de esa manera, son la excepción a la libertad de formas que es base del derecho civil, y están determinados expresamente en la normativa que regula el instrumento.

Llevándolo a un caso práctico, el instrumento *pagaré* o el *cheque* no pueden ser exhibidos en una copia certificada para hacerlos valer; porque la naturaleza cartular que tienen los títulos valores, produce la cosificación del derecho. En otro orden de ideas, el artículo 23 de la Ley 17.801 establece que el notario debe tener a la vista “*el título inscripto en el Registro*”; porque es necesario que los derechos que se transmiten sean anotados en el instrumento. O, en un tercer orden de ideas, la representación voluntaria puede ser revocada mediante la sustracción del instrumento que acredita la representación por parte del poderdante; por lo que siempre es necesario establecer la representación con el testimonio de la escritura, y verificar la matriz para ver que no existan notas de revocación.

Nada impide darle el carácter de original a la copia certificada -notarialmente o por otro funcionario- de un instrumento que *no* produce la cosificación de los derechos o cuya publicidad cartular no esté establecida por ley. En consecuencia, sería suficiente para cumplir con el artículo 307 del Código Civil y Comercial, la exhibición de la copia certificada de una partida de nacimiento o un contrato social. Ello atento a que la fe pública se extiende a la copia, y no puede negarse sino en un juicio de redargución de falsedad el contenido de la certificación. Por lo que, en términos jurídicos -no prácticos-, esa copia certificada hace plena fe. Y esa fe pública implica darle *los mismos efectos jurídicos que el original que ha sido reproducido*. Estas copias certificadas *son* originales.

En consecuencia, la acreditación de la representación debe realizarse mediante instrumentos que sean adecuados para poder cumplir una determinada finalidad ***cada vez que se acredita***. La finalidad es la de acreditar fehacientemente la representación que se invoca, de manera completa y eficaz. Por lo que otros instrumentos que brinden información, pero que no acrediten el vínculo jurídico que causa la representación, no serían suficientes. Este es el caso de la información que surge de documentos que no son los idóneos para acreditarla, como la referencia que un instrumento hace de una representación acreditada por otro funcionario.

Como ejemplo, supongamos que una sociedad anónima otorga un poder especial y específico. En este caso, el escribano que otorgó el poder acredita la representación orgánica de la persona física presidente del directorio para el otorgamiento del poder. Para ello, utiliza el estatuto social, y la última designación de autoridades; y al relacionar la representación hace mención a determinada información de la sociedad. En ulterior instancia, la persona apoderada otorga el acto en cuestión para el que fue apoderado; y en ese caso el notario interviniente acredita la representación voluntaria. En la acreditación de la representación voluntaria, el escribano interviniente puede relacionar el poder y *la información que de él surja*. No puede invocar la documentación relacionada en el poder que no ha tenido a la vista. En esa redacción, el notario puede relacionar la información que surge del poder; pero debe ser claro en su redacción a efectos de no inducir a error. Debe ser claro en que la información que el certifica surge *del poder que tiene a la vista*. No debe referirse a la documentación que el colega ante quien se otorgó el poder ha tenido a la vista para redactar el poder; a saber, el estatuto social, y la última designación de autoridades.

La única excepción a esto, es el caso del vínculo filiatorio en el Documento Nacional de Identidad. En las nuevas versiones del documento nacional de identidad, consta el nombre de los padres en el reverso del documento. El cual ha sido acreditado mediante la exhibición de la partida de nacimiento ante el funcionario del Registro Nacional de las Personas. Esta acreditación del vínculo es una información de la que el registro dispone, que puede ser utilizada para acreditar el vínculo por otro funcionario. Ello de acuerdo al artículo 12 de la ley 17.671, que establece:

*“Artículo 12.- El Registro Nacional de las Personas podrá expedir testimonios o certificados de la información que disponga.*

*Tales testimonios de las actas y sus legalizaciones valdrán para todos los efectos legales.”*

## CALIFICACIÓN

### Concepto y Procedimiento

Por “*calificación*” de la representación nos referimos al procedimiento mediante el cual el notario interviniente determina si el representante tiene facultades suficientes para la celebración del acto en cuestión. Nuevamente, este procedimiento está

definido por el tipo de representación de que se trate, y por el acto en particular que se quiera realizar.

Por ende, si bien la calificación es un procedimiento que lógicamente sucede luego de la acreditación, ambos procedimientos se interrelacionan. Es decir, que cuando el notario acredita y califica la representación, va y viene entre ambos procedimientos hasta dar por cumplido ambos.

La calificación es un proceso de aplicación normativa. Y al igual que en la acreditación, existe la posibilidad de que dos notarios tengan criterios diferentes en cuanto a si un representante tiene facultades suficientes. Sin perjuicio de que volveremos sobre este punto, ya anticipamos que ello se debe al ejercicio lógico de subsumir cada caso dentro de la normativa. Y volvemos a remarcar que el criterio que impera es el del notario que está haciendo la intervención.

## Vigencia

El notario interviniente tiene el deber funcional de verificar si la representación invocada tiene facultades suficientes para el acto. Es decir, si la persona que está actuando en nombre de otra, puede imputar el acto jurídico al patrimonio de la persona representada. Podríamos decir que esa evaluación es una cuestión *cualitativa*. Que se relaciona con las cualidades de la representación invocada.

Pero además existe una cuestión *cuantitativa*, ya que el notario debe verificar la vigencia de la representación. Esto es, si la misma no obstante haber sido otorgada de manera suficiente, se encuentra vigente al momento de la celebración del acto. Y para ello, es de buena práctica realizar alguna gestión adicional a la acreditación previamente relacionada.

En este sentido, ante determinadas situaciones que pueden levantar la sospecha del notario, es posible que éste requiera información o documentación adicional. En el caso de la representación legal, puede requerir partidas actualizadas que acrediten el vínculo. En el caso de la representación orgánica, puede verificar los registros públicos de comercio competentes para evaluar si ha sido exhibida toda la documentación. Y en el caso de la representación voluntaria, cuando sea posible, puede verificar con el poderdante la vigencia de la representación; sea comunicándose con este telefónicamente, sea verificando la matriz cuando haya sido otorgada mediante una escritura pública, sea verificando en el Registro Nacional de las Personas si se encuentra registrado el fallecimiento del poderdante.



Esta actividad adicional no es obligatoria para el notario interviniente. Y no realizar estas verificaciones no constituye una falta de su accionar. En rigor de verdad, son procedimientos excepcionales que el notario puede realizar cuando perciba que el representante está cometiendo un abuso en el ejercicio de sus facultades. Sea para beneficio personal, o para generar un perjuicio a un tercero. Estas actitudes en fraude a representación que deberían honrar son las que pueden llevar al notario interviniente a actuar cautelosamente; en defensa de los intereses de los terceros que están contratando con el representante. Pero el hecho de que en algunos casos sea evidente la conveniencia de realizar estas verificaciones adicionales, bajo ningún punto de vista pueden ser tomado como fundamento para que estos procedimientos sean obligatorios para el notario en todos los casos.

Fundamentamos esta afirmación en el hecho de que si todos los notarios se vieran obligados a verificar la vigencia de todas las representaciones para todos los actos, se generarían trabas y dilaciones innecesarias en el tráfico negocial; lo que conlleva costos de transacción mayores, en una economía altamente informal y burocratizada como la actual de la Argentina. El requerimiento de la certificación de firmas es un procedimiento que debe ser ágil y eficiente, para brindar seguridad jurídica a los requirentes en la celebración de sus actos jurídicos. Por eso entendemos que se ha delegado la ponderación de la necesidad de esos requisitos adicionales en un funcionario público: el notario. Quien al requerir, o no, procedimientos adicionales está ejerciendo una función lícita del estado: como el policía que a veces cruza el semáforo en rojo, y a veces respeta las leyes de tránsito.

Entendemos que la manifestación del representante de la vigencia de la representación es suficiente para trasladar la responsabilidad del notario al requirente cuando la representación se encuentre extinta. En otras palabras, salvo que exista una connivencia entre el notario y el representante para defraudar los derechos del representado, la manifestación de la vigencia de la representación realizada por el representante debería ser suficiente para imputar el perjuicio a este; y así, enervar la responsabilidad del notario interviniente en un acto que él ha certificado por una persona que ha actuado en ejercicio de una representación que aparentaba estar vigente. En ese sentido, el artículo 381 del Código Civil y Comercial tiene plena vigencia.

Esta exoneración no implica que el notario no sea responsable si ha cometido un error en la evaluación *cualitativa* de la representación. En otras palabras, si la representación, aún estando vigente hubiera sido insuficiente, puede haber responsabilidad funcional. Ello, sin perjuicio de que existan diferentes criterios a la hora de llevar adelante esa evaluación; analizaremos en detalle esa situación al hablar del problema del juicio de la interpretación deóntica de la representación.

## Discriminación

Finalmente, queremos remarcar que esta actividad calificadora tiene que tener los mismos principios o criterios de equidad que son transversales a todo el sistema jurídico. Como operadores del Derecho, los notarios no son ajenos a los principios de no discriminación por cuestiones de edad, género, discapacidad, raza, etnia, cuestiones políticas o económicas. Por lo que bajo el pretexto de realizar cautelosamente la función, puede ser que se esté discriminando a una persona que no puede actuar por derecho propio, y que *debe* hacerlo a través de un representante.

Así, la excesiva rigurosidad a la hora de calificar las facultades, que el notario puede imponer por temor a que se le impute una responsabilidad profesional, puede generar una nueva barrera al ejercicio de los derechos de personas que son vulnerables. Tenemos que confiar en el criterio del notario que ha calificado el acto, teniendo en cuenta situaciones que no están instrumentadas. Y que surgen de las manifestaciones de los comparecientes al momento de la celebración del acto, su actuar en las audiencias previas y posteriores a la celebración del mismo, y hasta la percepción que el notario hace de las actitudes que estos tienen en la audiencia de certificación.

Si bien es cierto que la capacidad de ejercicio se presume, no es menos cierto que cuando se ha restringido la representación es la única manera de las personas vulnerables de ejercer sus derechos. En este sentido, los notarios están llamados a ser un facilitador de las personas vulnerables, y no una barrera más en una sociedad discriminante.

Fundamentamos esta manifestación en el apartado 4 del artículo 12 de la “Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad” a la que se le ha dado rango constitucional por la ley 27.044. Así como en el artículo 30 de la “Convención Interamericana Sobre La Protección De Los Derechos Humanos De Las Personas Mayores”, a la que se le ha dado rango constitucional por la ley

27.700. Y en apartado segundo del artículo 2 de la “Convención Sobre Los Derechos Del Niño”, a la que se le ha dado rango constitucional por el inciso 22 del artículo 75 de la Constitución Nacional. Entre otros ejemplos de normativa supralegal que nos compelen a tener un criterio ágil de “acceso a justicia”<sup>3</sup>.

## LA INTERPRETACIÓN DEÓNTICA DE LA REPRESENTACIÓN

Establecimos que existe la posibilidad de diferentes interpretaciones tanto en la acreditación, como en la calificación de la representación. El problema es el mismo que se le planteaba a Vélez Sarsfield en la nota al artículo 1103 del Código Civil. Decía el prócer del Derecho Argentino: *“¿Cómo admitir que aquel que juzgado con el mandatario de la sociedad que el hecho por el cual era acusado no había existido nunca, pueda después por el mismo hecho ser traído a juicio ante un tribunal civil? ¿Cómo admitir a la inversa que aquel que después de una defensa hecha con toda la libertad y con todas las garantías que la ley concede ha sido solemnemente condenado como autor de un delito, pueda después ante un tribunal civil sostener y llegar a establecer legalmente que el hecho no ha existido, o que no le es imputable? Sería un escándalo jurídico, contrario a la razón y a la verdad que debe suponerse en los juicios concluidos.”* En otras palabras: ¿Cómo pueden dos operadores del Derecho, sobre el mismo hecho jurídico, tener dos interpretaciones diferentes?

Entendemos superados estos miedos en la doctrina actual del derecho. Las diferentes interpretaciones en la subsunción normativa están entendidas como imposibles de superar. Sin querer discurrir por el derrotero que sería realizar este análisis, queremos traer a colación a HART; quien enseña que *“en todo sistema jurídico hay un importante y amplio campo abierto al ejercicio de la discreción por los tribunales y por otros funcionarios, quienes la ejercen fijando el contenido de criterio o pautas inicialmente vagos, resolviendo las incertidumbres de las leyes, o desarrollando y acondicionando las reglas que han sido comunicadas en forma muy general por los precedentes revestidos de autoridad.”*<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> “Acceso a justicia” en lugar de “Acceso a la justicia” implica un cambio de paradigma en la interpretación de la garantía constitucional y el derecho humano del acceso a la defensa de la integridad del ser humano en su condición de tal. Cambio de paradigma que se fundamenta en que el impedimento al acceso al reclamo jurisdiccional y contencioso de los derechos, no es la única barrera. La justicia tiene muchas formas, no solo la jurisdiccional.

<sup>4</sup> Hart, Herbert Lionel A. 2017. El concepto de derecho. Traducido por Genaro R. Carrió. N.p.: Abeledo-Perrot. P. 169.

Exceden los límites de este desarrollo las explicaciones que da el iusfilósofo inglés. Pero podemos resumirlas en la siguiente línea de razonamiento. Desde que el Derecho es una manera de organización social, es un fenómeno humano; el cual debe comunicarse y conocerse entre quien organiza y quienes son organizados. Para esta comunicación se utiliza el lenguaje; y como herramienta tiene determinadas limitaciones que hacen que nunca pueda hacerse una norma completa. Siempre han de existir casos que sean de fácil interpretación, y casos que sean de difícil interpretación. A esta limitación propia del lenguaje, que él llama “textura abierta”, se le suma la imposibilidad de prever absolutamente el futuro; lo que conlleva que la norma tenga cierto grado de discrecionalidad para su aplicación a los casos no previstos.

Por lo tanto, es posible que se den casos de sentencias contradictorias, a partir de interpretaciones contradictorias de las normas y de los hechos; y además, es imposible evitar esa posibilidad. En otras palabras, nunca va a ser cierto el análisis normativo; sin perjuicio de que el ordenamiento jurídico le otorgue a determinadas decisiones el carácter de definitivo.

Entendemos que el problema de que existan dos interpretaciones diferentes de la misma representación se da por el mismo motivo. Porque así como *en la justicia contenciosa* dos procesos pueden dar sobre el mismo hecho decisiones diferentes, *en la justicia preventiva*, dos *juicios de calificación* pueden tener resultados diferentes. Y así como lo primero no configura más un “escándalo jurídico”, lo segundo no debería generar ansiedad alguna.

Esto deviene de que el juicio de calificación de una representación dada para un acto determinado por personas concretas, es un proceso de *subsunción normativa*. Es aplicar las normas -en sentido amplio- que rigen esa representación, a ese acto determinado. Esto nos dispara diferentes cuestiones que entendemos se aplican de manera directa en el breve y económico acto de la certificación de la firma.

En primer lugar, es necesario interpretar las normas jurídicas que regulan todas las representaciones en general. En otras palabras, diferentes operadores del derecho pueden tener diferentes criterios de cómo interpretar el inciso “b” y el inciso “c” del artículo 380 del Código Civil y Comercial de la Nación. Más allá de la doctrina y la jurisprudencia vigente, no se puede desconocer que “interés legítimo” es un concepto ambiguo que puede tener diferentes concepciones. Ya en este punto,

pueden existir criterios diferentes: ¿Es suficiente un contrato de compraventa sin fecha cierta?

Pero aún suponiendo que existiera un consenso generalizado en la interpretación de las normas de la materia, entendemos que hay otras cuestiones que hacen compleja la subsunción.

Por una lado, puede variar la calificación del acto a otorgar en representación, en las categorías jurídicas necesarias para la subsunción normativa. En otras palabras, para saber qué actos son necesarios para determinar si es correcta la acreditación de determinada representación, primero es necesario evaluar cómo calificar el acto que se quiere otorgar. Por ejemplo, un contrato dado puede ser un acto de administración bajo la mirada de un notario, pero de disposición bajo la mirada de otro. Supongamos que un padre se presenta en una escribanía para realizar la certificación de firma en un contrato de compraventa de una cosa mueble, en representación de su hijo menor de edad. El dinero del hijo es proveniente de una herencia. Y el hijo utilizaría esa cosa mueble para su recreación y su educación o desarrollo creativo o profesional. Supongamos que es una computadora de última tecnología que tiene un precio de aproximadamente quince mil dólares. Ese acto, para algunos patrimonios será de disposición, y para otros patrimonios puede ser todo el capital que posee. Aún haciendo el debido asesoramiento y la debida consulta en las audiencias preliminares, dos notarios pueden evaluar diferente el impacto que ese acto generará al patrimonio del menor. En un caso se le requerirá autorización judicial previa, en el otro no.

Por otro lado, el análisis de las formalidades y alcance de la representación también implica verificar la forma en la que está instrumentado el acto que otorga la representación. En particular en la representación voluntaria. La que puede requerir, o no, el otorgamiento de poder mediante instrumento público. Ello requiere entender los alcances del contenido del acto jurídico que se va a otorgar; y sobre el punto, puede ser que existan interpretaciones normativas diferentes. El artículo 363 del Código Civil y Comercial de la Nación, establece que la representación voluntaria debe ser otorgada en la forma prescripta para el acto que el representante debe realizar; pero hay algunos casos en los cuales esa forma prescripta no es del todo clara. Excede el marco de este desarrollo el análisis exegético de esa casuística; pero podemos citar como ejemplo la forma requerida para la celebración del contrato de fideicomiso. Donde hay diferentes interpretaciones de cuando es realmente

necesaria la aplicación de la escritura pública, y cuando puede resolverse mediante la protocolización determinada en el artículo 1669 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En segundo lugar, en los casos de representación voluntaria y de la representación orgánica, es necesario interpretar los actos jurídicos que dieron vida a esa representación. Los cuales son normas autónomas que los particulares han redactado de manera específica; y sobre los cuales no hay doctrina o jurisprudencia específica previa que sirvan de herramienta de interpretación. La costumbre, como fuente jurídica, se impone con mayor vehemencia.

En particular, el poder en la representación voluntaria, y los estatutos y contratos sociales en la representación orgánica, pueden estar plagados de contradicciones, desaciertos, fallas de redacción y hasta errores de tipeo. Situaciones que hacen difícil el juicio de subsunción normativa. En otras palabras, la subsunción deóntica del acto dentro de las facultades depende de la interpretación de la norma que regula la representación, y del acto jurídico que la crea.

En tercer y último lugar, nos queda un otro aspecto de la temática, que se refiere a que la calificación de muchas de las cuestiones planteadas, requiere de la verificación de la situación *de hecho*. Es decir que no sólo es relevante lo que las partes documentaron en los instrumentos, sino del aspecto dinámico de la ejecución y preparación de los actos jurídicos. Aquellas situaciones de hecho que son tomadas por el artículo 1065 del Código Civil y Comercial de la Nación, como elementos de interpretación de los contratos. Situaciones de hecho que normalmente no tienen registro documental, ni en los antecedentes que acreditan la representación, ni en el acto que el representante otorga. Situaciones que incluso pueden generar la aplicación de la representación aparente del artículo 365 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Todo esto conlleva a que el criterio interpretativo entre un funcionario y otro puede variar, sin que pueda evaluarse adecuadamente si alguno está en la interpretación "*correcta*". Con esto queremos ser claros: existen interpretaciones correctas e incorrectas de las normas; pero también existen casos en que una norma puede ser interpretada correctamente de diferentes maneras. Esto mismo sucede con la interpretación de los contratos y de los actos jurídicos voluntarios. Esto es materia de todos los días, en la calificación de la representación.

En consecuencia, la calificación de la representación es un procedimiento sumamente complejo. Que muchas veces los requirentes necesitan de manera ágil y económica. Por lo que es importante remarcar que una calificación de la representación con posterioridad al hecho, puede ser realizada teniendo en cuenta situaciones diferentes o diversas a las que el notario tuvo en consideración. Situaciones que además pueden no haber estado en conocimiento del notario autorizante, porque no fueron puestas a disposición del notario certificante, o porque simplemente no ocurrieron aún. Es necesario evaluar la calificación que el notario interviniente hace de la calificación de la representación, según las circunstancias del momento en que el notario realiza la calificación.

Esta aplicación normativa, o calificación de las facultades, implica la verificación de cuestiones de hecho. Implica la interpretación directa del notario de situaciones fácticas que pueden o no tener un reflejo documental; y que están vinculadas, no sólo a la situación de los comparecientes, sino también a la verificación de situaciones de hecho que se dan en la celebración de determinado acto. De esta manera, no podemos sostener que la calificación sea solamente una cuestión lógica-formal: implica la verificación por parte del funcionario de cuestiones fácticas que el profesional percibe por sus propios sentidos. Estas cuestiones están vinculadas a la verificación normal de cualquier certificación de firma, como la capacidad de los suscribientes. Pero además en la representación se perciben cuestiones propias, para poder subsumir el acto en las facultades suficientes, y de las manifestaciones de las partes de cómo ejercen esa representación.

En ese sentido, es importante recordar que impregna las bases de la función notarial el principio de inmediatez. Es de la esencia de la función fedataria que no haya intermediarios entre el notario y las partes al celebrar el acto. Motivo por el cual este funcionario evalúa el alcance del acto *in situ*, en el momento en que se realiza el acto por las partes. Y en ese juicio de los alcances del acto debe además indagar hasta convencerse de cuál es el impacto patrimonial que tiene en los requirentes. Para así efectivamente resolver si está dentro o no de las facultades que la representación otorga.

En consecuencia, la interpretación de los alcances de ese acto es en *sí misma* una cuestión de hecho que puede variar entre funcionario y funcionario. El juicio de calificación es a la vez jurídico y fáctico. Porque es una operación de aplicación

normativa para el notario; pero es un hecho que cimienta la confianza de la celebración del acto entre los requirentes.

Volveremos sobre las consecuencias de este punto, al analizar los efectos de la acreditación de la representación.

## REDACCIÓN

Con relación a la redacción de la representación, el artículo 156 de la Ley Notarial establece:

*“Decreto-Ley 9.020/1978.*

*Artículo 156:*

*I.- Cuando los comparecientes actúen en nombre ajeno y en ejercicio de representación o en carácter de órganos de persona colectiva, el notario procederá en la forma prevista por el Código Civil, y dejará constancia en la escritura de los datos relativos al lugar y fecha de los documentos invocados, del nombre del notario o funcionario que intervino y de toda otra mención que permita establecer la ubicación de los originales. Procederá en igual forma cuando se le presenten documentos habilitantes o complementarios de capacidad...”*

El decreto reglamentario no agrega nada a lo establecido. Y, como vimos, el inciso 7 del artículo 6 del Reglamento de Certificación de Firmas e Impresiones Digitales solo establece que: *“Cuando el requirente concorra invocando una representación, deberá consignarse la documentación habilitante en forma sucinta”*.

En consecuencia, la redacción de como es conveniente acreditar la representación es decisión del notario certificante. Lo único que requiere la normativa que regula la actividad notarial es que se deje constancia de:

- Los datos relativos al lugar y fecha de los documentos invocados.
- El nombre del notario o funcionario que intervino en el otorgamiento de los actos que acrediten la representación.
- Toda otra mención que permita establecer la ubicación de los originales.

Se anexa a las presentes ponencias, la manera en que recomendamos hacer la redacción de la representación en las certificaciones de firma.

Finalmente, el artículo 307 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que *“En caso de que los documentos habilitantes ya estén protocolizados en el registro del escribano interviniente, basta con que se mencione esta circunstancia, indicando folio y año”*. Si bien esto es aplicable a las escrituras realizadas en



protocolo de manera directa, ya establecimos que las normas relativas a las escrituras son aplicables subsidiariamente a las certificaciones de firmas.

En ese sentido, entendemos que el notario al realizar la redacción del acta del Libro de Actas de Requerimiento de Certificación de Firmas y Huellas Digitales, puede remitirse a la representación realizada en otra *acta*; aunque esta sea realizada en otro *libro*. Es decir, que en el folio de certificación de firmas el notario debe relacionar toda la documentación; pero en el acta del libro de certificación de firmas e impresiones digitales el notario puede remitirse a otra acta para no tener que relacionar el instrumento nuevamente. Aún cuando esa acta no se encuentre en el mismo libro. Esta técnica de redacción no inhibe el deber del notario interviniente de requerir la exhibición de los instrumentos cuando estos estén íntimamente relacionados con los derechos que representen.

El motivo por el cual sostenemos que la relación se puede realizar aún cuando se haga a un acta de otro libro, se fundamenta en que el 307 del Código Civil y Comercial se refiere al *año*. El libro de protocolo inicia y concluye cada año; con las actas de apertura y cierre del artículo 145 de la ley 9.020. Por lo que podemos entender que se puede relacionar documentación protocolizada en diferentes años; ergo en diferentes libros. Porque cada libro es un año. Los libros de requerimiento no se limitan por la fecha, sino por las actas. Cada libro tiene cuatrocientas actas, y al finalizarlas concluye el libro. Por eso, entendemos que se puede referenciar a actas de diferentes libros; si el 307 lo permite para el libro de protocolo, no vemos inconveniente en utilizar esta técnica de redacción para los libros de requerimientos de certificación de firmas e impresiones digitales.

## EFFECTOS

### Plena fe

La certificación de firma es un instrumento público, aunque el instrumento certificado mantiene su naturaleza de instrumento privado. Sin perjuicio de que lo instrumentado pueda ser probado en contra, lo que el notario ha constatado o ha realizado debe ser considerado un hecho auténtico, y como tal para su desconocimiento debe ser redargüido de falsedad<sup>5</sup>. Entendemos que este efecto de la certificación no solo alcanza al hecho de la suscripción del instrumento, en el momento que el notario determina por la persona que determina; alcanza también a

---

<sup>5</sup> Barriviera, Natalia L. 2021. "Documentos Extraprotocolares." En Tratado de derecho notarial: doctrina, práctica, jurisprudencia, editado por Marcela H. Tranchini y Francisco Hotz. N.p.: Astrea. p.98

los juicios que el notario ha realizado al momento de efectuar la certificación. Especialmente, el juicio de la acreditación y la calificación de la representación.

La acreditación y la calificación de la representación son, como establecimos, interpretación normativa. Y como tal “*juicio interior*” del notario certificante. En consecuencia, estos juicios no pueden sencilla y directamente tratarse como hechos ocurridos ante el notario de los que pueda hacerse plena fe. Porque son un procedimiento cognitivo que sucede en el interior de la psiquis del notario como funcionario autorizante. No un hecho que ocurre en el mundo exterior a su psiquis y que este percibe por sus propios sentidos, para plasmarlo en el documento notarial.

Sin embargo, los juicios de acreditación y calificación de la representación son hechos en sí mismos. Hechos que ocurren porque el notario los ha realizado él mismo, en cumplimiento del requerimiento de los comparecientes; y que ha partir de que han ocurrido han motivado la conducta de estos. En otras palabras, los requirentes han direccionado su obrar en la *convicción* de que el juicio realizado por el notario es adecuado y correcto. Por ejemplo, a partir de la certificación de la firma en un contrato de mutuo, el acreedor ha entregado el dinero en la convicción de que quien se obliga jurídicamente a devolverlo es el representado -no el suscribiente-.

Esto vuelve a los juicios de acreditación y calificación de la representación, hechos que han sido cumplidos por el funcionario autorizante del instrumento público. Y a tal efecto, dice el el artículo 296 del Código Civil y Comercial de la Nación que:

*“Artículo 296.- Eficacia probatoria. El instrumento público hace plena fe:*

*a) en cuanto a que se ha realizado el acto, la fecha, el lugar y los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos por él o ante él hasta que sea declarado falso en juicio civil o criminal...”*

El resaltado nos pertenece. Y nos permite sostener que el principal efecto que tiene la acreditación y calificación de la representación, es que la misma ha sido alcanzada por la facultad fedataria del notario interviniente. En consecuencia, y por obra del inciso “a” artículo 296 del Código Civil y Comercial de la Nación, la certificación hace plena fe hasta que sea declarado falso en juicio civil o criminal.

Dentro del complejo proceso de acreditación y calificación, el notario constata con relación a un acto particular que el representante ha obrado, tanto en el acto, la fecha, el lugar y el alcance mismo de sus facultades. Situaciones que ocurren o son cumplidos por él o ante él. Y esto no es diferente cuando la representación no haya

sido otorgada por el notario certificante. Puesto que el acto mismo de la acreditación y la calificación es un hecho auténtico cumplido *por él*, en los términos de la normativa en cuestión.

En consecuencia, no puede un juez con posterioridad a la certificación, simplemente re-calificar los alcances de la representación de manera diferente. Hacerlo, implica violar la defensa en juicio que el representante, el representado o el tercero pueden hacer de la acreditación o la calificación de la representación invocada y acreditada por el notario. Porque para los sujetos que han celebrado el acto jurídico, la acreditación y calificación de la representación son hechos sobre los cuales su accionar se ha fundado.

A su vez, establecimos que la representación no es solo una cuestión de interpretación de la documentación; es también una interpretación de las situaciones de hecho alrededor del acto que se otorga. Y su adecuada acreditación debe ser una carga a cumplir ante el juez, por quien sostenga que la representación ha sido incorrectamente calificada.

Esta prueba debe hacerse en un proceso específico, en el marco de discutir efectivamente la representación como un hecho independiente. No como una cuestión más dentro de cada uno de los puntos a que se refiere un litigio. Puesto que la acreditación de la falta de representación implica un replanteo absoluto de quienes son las partes del litigio. Es la prueba en contra del hecho jurídico de que el notario ha realizado la calificación adecuadamente. Y cuya acreditación representa reformular totalmente quiénes son las partes del proceso: implica una nueva traba de la litis. Por lo que además entendemos debería ser preliminar a la traba de la litis principal.

En consecuencia, quien invoque que un acto determinado ha sido realizado fuera de la representación certificada debe hacer el procedimiento de redargución de falsedad. La que puede iniciarse como proceso en sí mismo, mediante la acción correspondiente; o puede reconvenirse en la contestación de la demanda, también en un proceso específico; o puede tratarse como incidente de acuerdo a lo establecido en el artículo 393 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. No puede un juez en ejercicio del *iura novit curia*, re calificar el alcance de la representación realizada por el notario en la certificación de la firma. Aún cuando las partes la hayan planteado en la demanda, la contestación o los

alegatos correspondientes. Menos aún, como medida de mejor proveer, solicitar la exhibición de la documentación que tuvo el notario a la vista y analizarla.

Además del fundamento específico de que es un hecho auténtico al ser cumplido *por el notario*, sostenemos que entender lo contrario vulnera la propiedad constitucionalmente entendida. La propiedad vulnerada es la del tercero que celebró un acto jurídico con el representante, en la convicción de que estaba impactando en el patrimonio del representado. Este acto jurídico es una propiedad constitucionalmente garantizada de acuerdo a como lo entiende hace casi 100 años la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *"...las palabras "libertad" y "propiedad" comprensivas de toda la vida social y política, son términos constitucionales y deben ser tomados en su sentido más amplio. El término "propiedad", cuando se emplea en los artículos 14 y 17 de la Constitución o en otras disposiciones de ese estatuto comprende, como lo ha dicho esta Corte, "todos los intereses apreciables que un hombre puede poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad". Todo derecho que tenga un valor reconocido como tal por la ley, sea que se origine en las relaciones de derecho privado sea que nazca de actos administrativos (derechos subjetivos privados o públicos), a condición de que su titular disponga de una acción contra cualquiera que intente interrumpirlo en su goce así sea el Estado mismo, integra el concepto constitucional de "propiedad"."*<sup>6</sup>

Quitarle al tercero que contrató con el representante la veracidad de la representación, implica desnudar al acto jurídico de uno de sus elementos más importantes: el elemento subjetivo. El acto no se celebró con quién, para quién o de quién se pretendía; sino con el representante que no ha obrado en el marco de sus facultades suficientes. Y esta reconfiguración implica alterar un derecho que tiene un valor reconocido como tal por la ley, y para cuya defensa el tercero tiene acciones contra cualquiera que intente interrumpirlo.

Alteración de tal magnitud, requiere de revisión judicial específica. La redargución de la falsedad de la acreditación y calificación de la representación certificada, le dará a quien tenga interés en mantenerla, la posibilidad de probar los hechos que el notario ha realizado para calificar en ese sentido. Y si el juez llegara al convencimiento de que la acreditación y la calificación realizada por el notario certificante no ha sido la adecuada, podrá en un proceso específico fundamentar dicha situación.

---

<sup>6</sup> CSJN. "Bourdieu, Pedro Emilio c. Municipalidad de la Capital". 16/12/1925

Sostiene el doctrinario español Blanque Uberos, miembro de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España, “Se dice que solo los hechos percibidos sensorialmente por el Notario son objeto de la dación de fe y quedan cubiertos por la autenticidad. En un sentido literal o estricto no puede negarse fundamento a esta afirmación; se funda en la naturaleza objetiva de las cosas. Pero la Ley, con la finalidad de satisfacer necesidades de la seguridad jurídica, puede disponer que el Notario dé fe de ciertos juicios, o manifieste los que hubiese formado sobre determinadas materias, atribuyéndoles la misma fuerza que a la fe de hechos; se trata de dotar de autenticidad a las percepciones intelectuales del Notario, recibidas en el momento del otorgamiento y de la perfección del acto o contrato, referentes a su elemento personal o subjetivo. Los juicios del Notario en cuanto a la identidad, a la capacidad y a la representación son tratados por el ordenamiento como necesarios para la plena eficacia de la escritura, lograda mediante su integridad de la que resulta su autosuficiencia para la plena eficacia del acto o contrato documentado; conforme a la naturaleza finalista o teleológica de las cosas se refuerza la eficacia de la escritura, considerada como instrumento de seguridad jurídica; la autenticidad del hecho se completa al extenderse a sus protagonistas la fehaciencia de la escritura; se extiende a su identidad, a su capacidad y, en caso de representante, a la suficiencia de los poderes ostentados.”<sup>7</sup>

Finalmente, que el juez llegue a una conclusión diferente al notario no implica automáticamente una responsabilidad profesional, civil o penal. Hemos establecido a lo largo de este desarrollo lo complejo que puede resultar la interpretación adecuada de la representación. La que implica no solamente la interpretación de la normativa que la regula, sino de normas específicas que las personas han desarrollado para establecer la representación. Y que incluso se ve teñida con la interpretación de los hechos no documentados que ocurren alrededor de la celebración del requerimiento de la certificación de firma.

Pues bien, puede ser que la re-calificación contraria a la del notario se fundamente en la interpretación de una norma o de un acto jurídico que podría haber sido igualmente válida. O puede haber habido un ardid que ha inducido un error en el notario que no ha debido verificar en su diligente obrar.

Insistimos con esto porque resulta importante para poder establecer un adecuado parámetro de conducta para los notarios certificantes. La verificación de la

---

<sup>7</sup> Blanquer Uberos, Roberto. 2006. “Juicios que ha de emitir el notario.” El Notario del Siglo XXI, no. 5.

representación no exime de responsabilidad funcional, civil o penal. El análisis de los casos en los que eso sucede exceden los alcances de este desarrollo. Lo que queremos remarcar es que no todos los casos de re-calificación implican esta responsabilidad.

Entendemos que la mayoría de las re-calificaciones implicarán un perjuicio para el tercero que ha contratado; pero no hay una obligación de resultado en esta función. En la medida que esa re-calificación no se deba a un obrar negligente o doloso del notario certificante, no es posible plantear una falta de servicio o de función que implique esa responsabilidad. Sería como hacer responsables a los jueces de primera instancia, por las sentencias que sean revocadas en segunda; y a los jueces de segunda instancia, cuando sean revocadas sus decisiones en la tercera instancia.

### Diferencia con el Juicio de Capacidad

Históricamente, se ha sostenido que el alcance del juicio de capacidad no está alcanzado por la potestad fedataria del notario.

Dice Etchegaray: *“Recuerda también a De la Cámara Álvarez, quien destacó que el notario no solo afirma evidencias en los instrumentos, sino que, además, por exigencia legal o reglamentaria, formula juicios, bien sobre circunstancias de hecho que le constan o sobre ciertas cualidades jurídicas de las personas que ante él comparecen (juicio de capacidad). Ese juicio queda cubierto por la fe pública, aunque su error no puede incluirse en los delitos de falsedad documental (“verdad supuesta”, para Núñez Lagos, porque es una presunción que admite prueba en contrario sin necesidad de acción de falsedad).*

*Recordemos cómo claramente lo expone Vélez Sarsfield en su nota al artículo 993 del derogado Código Civil (CCIV), antecedente directo de artículo 296 del CCCN:*

*Se habla de los hechos que por su oficio debe conocer el oficial público en el acto de extender el instrumento, pero si un escribano, por ejemplo, dice que las partes o el que otorga el acto estaba en su pleno juicio, esta aserción no hace plena fe, y admite prueba en contrario.*

*Y lo reitera en el artículo 3616, cuando dice: “La ley presume que toda persona está en su sano juicio, mientras no se pruebe lo contrario”; y en la nota:*

*El estado de demencia puede probarse por testigos, aunque el escribano haya expresado en el testamento que el testador se hallaba en su perfecta razón, pues los*

*escribanos no tienen misión para comprobar auténticamente el estado mental de aquellos cuyas voluntades redactan.*<sup>8</sup>

En consecuencia, la más importante doctrina notarial entiende que el juicio de capacidad no es un juicio que haga plena fe de acuerdo al inciso “a” del artículo 296 previamente citado. Sino que es un hecho autenticado del inciso “b”, del mismo artículo, que admite prueba en contrario. ¿Si el juicio de capacidad no es un hecho auténtico, por qué lo sería el juicio de representación? A fin de cuentas, el juicio de capacidad es uno de los “*hechos que el oficial público enuncia como cumplidos por él*”. Sin embargo, entendemos que existe una diferencia esencial entre el juicio de capacidad y la calificación de la representación que hace el notario público; una que justifica los diferentes efectos de ambos.

El juicio de capacidad que realiza el notario se refiere a la interpretación que este hace de la psiquis de los comparecientes. Cuando el notario realiza la interpretación del discernimiento, la intención y la voluntad de los comparecientes, está verificando hechos externos que representan la esfera más íntima de ellos. Este juicio puede ser un hecho en sí mismo realizado por él; pero se refiere a la evaluación de elementos que no suceden directamente ante él, sino de manifestaciones indirectas de algo que ocurre en el interior de la persona compareciente.

Sin embargo, la calificación de la representación refiere a un hecho externo a la voluntad de un individuo. No es una mera manifestación de una parte. La representación es un hecho en sí mismo; existe o no existe, hay o no hay representación, para un acto determinado. Y este hecho se compone por la reunión de las voluntades de al menos dos personas: el representante y el representado. Voluntades que pueden expresarse simultáneamente o en momentos diferentes, pero que constituyen un hecho jurídico<sup>9</sup>. Hecho que surge de la calificación de los actos jurídicos documentados y las normas que regulan su ejercicio, para ser aplicada a un acto jurídico donde interviene la voluntad de una tercera persona; acto jurídico que debe subsumirse dentro de los alcances de la representación. Es, en consecuencia, una situación jurídica compleja que no queda reducida a la faz interna

---

<sup>8</sup> Etchegaray, Natalio P. 2016. “El notario y el juicio de capacidad del requirente frente al Código Civil y Comercial de la Nación.” Revista del Notariado, no. 924 (08).

<sup>9</sup> Entendemos que la representación como tal es un hecho jurídico, independientemente de los hechos o actos jurídicos que la hayan originado. Así, cuando la representación sea voluntaria, el acto jurídico que causa el hecho jurídico de la representación, es el otorgamiento del poder. Y cuando la representación sea legal, el hecho jurídico que causa el hecho jurídico de la representación, es el nacimiento.

de ninguna de las personas intervinientes en el acto. Es una construcción compleja de todas ellas.

Esto nos lleva a plantear que la representación es un hecho jurídico. Cuya interpretación puede confiarse a un profesional del derecho preparado para evaluarla adecuadamente. A diferencia del juicio de capacidad y voluntad de una persona determinada, que es una intención cuya certificación requiere de un equipo interdisciplinario de profesionales especialmente calificados en el análisis de la conducta humana. La capacidad es una cualidad de difícil aprehensión que ni siquiera el más experimentado profesional de la salud de la psiquis puede certificar. En cambio, la representación suficiente para un acto es un hecho externo que debe ser interpretado por un profesional del derecho. Y siendo el notario un profesional especialmente preparado para este tipo de intervenciones, entendemos que hay una diferencia importante entre el juicio de capacidad y la calificación de la representación. Diferencia que permite entender que la acreditación de la representación es un hecho cumplido por él, mientras que la evaluación de la capacidad es el juicio de una cualidad que ocurre indirectamente ante él.

Por ello, entendemos que el juicio de capacidad puede subsumirse en el inciso “b” del artículo 296 del Código Civil y Comercial de la Nación; mientras que la acreditación de la representación es hecho realizado por el funcionario público en los términos del inciso “a” del mismo artículo. Porque lo que el notario está constatando cuando hace el juicio de capacidad, son las manifestaciones que esa persona está haciendo. Nada más. Es la reunión de todas esas manifestaciones, verbales o acciones, las que generan el juicio de capacidad.

Es lo mismo que sucede cuando un compareciente manifiesta que actúa en representación de otra persona, pero no lo acredita el funcionario interviniente. En estos casos, esa simple manifestación no es suficiente para dar por acreditada la representación; y el hecho de la manifestación se subsume en el inciso “b” que reza:

*“Artículo 296.- Eficacia probatoria. El instrumento público hace plena fe... b) El instrumento público hace plena fe... en cuanto al contenido de las declaraciones sobre convenciones, disposiciones, pagos, reconocimientos y enunciaciones de hechos directamente relacionados con el objeto principal del acto instrumentado, hasta que se produzca prueba en contrario.”*

El resaltado nos pertenece. Y es para resaltar que lo que hace que un hecho sea autenticado (inciso b) o auténtico (inciso a), es el origen de la información. Cuando



es algo que ha percibido el funcionario público, es auténtico; cuando es una enunciación -sinónimo de manifestación- o declaración de un requirente, es un hecho autenticado.

### Diferencia con la calificación de menores adolescentes.

Una situación particularmente importante se da con la calificación del menor adolescente. De acuerdo a lo establecido en el artículo 26 del Código Civil y Comercial de la Nación, el menor de edad mayor de 13 años va adquiriendo su capacidad progresivamente para celebrar determinados actos. Por lo que es posible que, aún cuando sea menor de edad, pueda demostrar que es una persona que tiene capacidad jurídica suficiente para la celebración de determinado acto jurídico. En estos casos, es posible para el notario interviniente acreditar la edad y calificar las facultades suficientes.

En estos casos, el notario está calificando el carácter de menor adolescente con facultades suficientes. Pero esta calificación es un juicio sobre la capacidad; no sobre la representación o carácter con relación a una estructura jurídicamente organizada. En consecuencia, ese juicio de capacidad no tiene los mismos efectos que establecimos previamente. Y puede en consecuencia, ser probado en contrario.

Es recomendable, pero de ninguna manera necesario, que el notario deje constancia de los procedimientos que ha llevado a cabo para verificar que el menor de edad ha alcanzado el grado de madurez suficiente para la celebración del acto. En especial, cuando se disponga o administre bienes adquiridos o a adquirirse con lo producido por su actividad con título habilitante, según lo establecido en el artículo 30 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Para estos supuestos, es recomendable la ratificación simultánea de los padres en ejercicio de la responsabilidad parental. Caso en el cual hay una doble calificación: la acreditación de la capacidad progresiva y calificación de una representación. Hay dos evaluaciones o juicios que el notario realiza al llevar adelante la certificación. Por una lado hace un juicio de capacidad sobre la capacidad progresiva del menor; calificación que es una evaluación de las manifestaciones del adolescente para evaluar su capacidad. Por otro lado hace la calificación de la representación de la representación de sus padres; calificación que es un hecho cumplido por él y que evalúa el hecho externo de la representación legal.

## Diferencia con la calificación del carácter.

En esta sección, abordaremos diversas situaciones que surgen en el tráfico comercial y que involucran casos en los que el notario interviniente no valida ni evalúa una representación, sino que califica y evalúa otra situación jurídica que puede tener implicaciones para terceros. Hablamos de los casos en los cuales se acredita el *carácter* de una persona al actuar. Cuando se califica el carácter de una persona, sin que implique actuar sobre el patrimonio de otra persona, no estamos hablando de representación. Lo que no quiere decir que no pueda ser jurídicamente relevante o útil darle certeza para el tráfico negocial.

Estas intervenciones no constituyen representaciones en el sentido convencional, ya que no implican la participación de tres sujetos distintos; es decir, no hay un representante, un representado y un tercero que contrate con el representante. En estos escenarios, no existe un tercero; el notario está evaluando y certificando la actuación de uno de los comparecientes *por derecho propio*. Vale la pena la aclaración: Actúa por derecho propio pero *en interés ajeno*. El acto que está otorgando no lo hace en representación de otra persona, pero tampoco actúa a título personal: es una gestión que hace en ejercicio de facultades propias, pero teniendo en cuenta un interés que es de otro patrimonio. Uno que no es su patrimonio personal.

La situación se da cuando el notario acredita y califica el *carácter* en el que una persona celebra un acto. Ese carácter puede tener efectos jurídicos, atento a que implica la correcta imputación de los efectos del acto celebrado, o la legitimación de un derecho que uno de los requirentes tiene. Caso típico es la acreditación del carácter de *fiduciario* en las certificaciones de firma. En estos supuestos, el notario que realiza la certificación debe hacer las mismas tareas de acreditación y calificación que en la representación; pero a los efectos de verificar que el acto esté subsumido dentro del objeto del contrato de fideicomiso, y que no existan limitaciones a las facultades dispositivas del administrador fiduciario.

En estos casos, el efecto de la calificación es el mismo que al acreditar la representación. En ejercicio de la potestad fedataria, el notario está dando fe de un hecho y de su calificación: que el suscribiente tiene el carácter que dice tener, y que

actúa dentro de las facultades que dicho carácter le permite. Otros casos como el del fiduciario son el del administrador de las sucesiones, el abogado patrocinante, y los profesionales matriculados en ejercicio de sus funciones.

Entendemos que la acreditación de este carácter, por todos los motivos expresados previamente, es un hecho auténtico realizado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones.

### Diferencia con la calificación de la legitimidad del derecho.

Otra situación habitual se da cuando, en el marco de una certificación de firma, el notario interviniente hace la constatación de la titularidad de un derecho. En estos casos, el notario puede dejar constancia de haber tenido a la vista los títulos suficientes para acreditar la titularidad de una propiedad. Caso típico es cuando se deja constancia de la titularidad del derecho de propiedad de un vehículo automotor, o de la vocación hereditaria. Este último suele confundirse con la acreditación del carácter de heredero, pero ello no existe. El heredero es titular de una vocación hereditaria, no actúa en representación del acervo hereditario.

En estos casos, la certificación que hace el notario *no hace plena fe* de la titularidad del derecho. Ello atento a que en estos casos, la calificación implica solamente cuestiones jurídicas. La calificación de la titularidad del derecho implica únicamente la verificación de la existencia de ese derecho, y de que este es de titularidad de quien suscribe. Pero no existen situaciones fácticas de las cuales el notario tenga que hacer una verificación o certificación. En consecuencia, al ser la certificación de firma una constatación de una situación de hecho, no podemos establecer que sea posible alegar que se haga plena fe en la certificación de la titularidad del derecho. Es, en consecuencia, admisible la prueba en contrario. Y por lo tanto, la acreditación y calificación que se hace de la titularidad del derecho puede ser rechazada por otros organismos con competencia específica. Como los Registro de la Propiedad o las Direcciones de Catastro.

Estas constataciones suelen ser requeridas para poder evaluar la legitimación que determinada persona tiene para poder celebrar el acto. Esa acreditación y calificación pueden ser requeridas por la contraparte como un elemento más de seguridad jurídica; pero de ninguna manera constituyen un elemento necesario para la certificación. En otras palabras, **NO ES NECESARIO** para el procedimiento de la certificación de la firma, que el notario autorizante califique la legitimación de las personas en la titularidad de los derechos que esgrimen. Véase gráficamente, un

notario puede certificar firma en un formulario 08 de venta automotor, a una persona que no es dueña del vehículo que está vendiendo. Esa certificación de firma será válida, y por lo tanto el acto notarial será realizado. Pero el acto jurídico de transmitir será nulo puesto que el transmitente está transmitiendo un derecho que no tiene. Y en consecuencia, al llegar al organismo registral competente el formulario será inútil para su propósito.

Esta ausencia de deber de calificación de la legitimación de los derechos de los suscriptores, genera que en estos casos no exista una responsabilidad profesional del notario interviniente. Este solo limita su intervención a la acreditación de la situación de hecho que está sucediendo ante él. La suscripción del formulario. Sin embargo, si el notario interviniente califica la legitimación de los comparecientes porque así le es requerido, es responsable por el juicio de calificación que haga. Porque con su obrar está cimentando la buena fe diligencia del otro compareciente, que luego es vencido en la evicción de sus derechos.

También es responsable el notario interviniente, cuando por la habitualidad de los hechos que ocurrieron ante él se pueda presumir que ha sido cómplice de un ardid. En estos casos, el notario interviniente puede hasta dejar expresa constancia de que no le ha sido requerido calificar. Pero si se comprueba su participación en una asociación ilícita, en la cual él ha sido la herramienta para cimentar la confianza en los estafadores, existirá una triple responsabilidad por parte del funcionario. La penal, la civil y la profesional. Y en consecuencia, deberá evaluarse su participación con los estándares más altos de responsabilidad.

Pero este caso excepcional del notario que es herramienta para confundir a una de las partes, no puede llevarnos a sostener que todos los notarios en todas las certificaciones deben acreditar y calificar todos los derechos que se establecen en todos los actos jurídicos certificados. Un estándar de control tan alto haría muy onerosa la certificación; sea por el justo precio del arancel por el servicio que se presta, o sea porque ningún notario esté dispuesto a realizar ese servicio por el precio vil que implica.

En consecuencia, criterios de eficiencia y de acceso a la función nos implican establecer adecuadamente el alcance de la certificación. No se le puede pedir a la certificación de firma, que es un simple proceso de constatación de un hecho que sucede ante el notario, con la acreditación y calificación de la representación de determinada persona, que tenga estándares de control propios de un acto más

complejo, como lo es el otorgamiento de una escritura pública. La sociedad necesita seguridad jurídica, pero además necesita respuestas ágiles y costos de transacción bajos.

### Bibliografía Consultada

- Barriviera, Natalia L. 2021. "Documentos Extraprotocolares." In *Tratado de derecho notarial: doctrina, práctica, jurisprudencia*, editado por Marcela H. Tranchini y Francisco Hotz. N.p.: Astrea.
- Blanquer Uberos, Roberto. 2006. "Juicios que ha de emitir el notario." *El Notario del Siglo XXI*, no. 5.  
<https://www.elnotario.es/hemeroteca/revista-5?id=3127:juicios-que-ha-de-emiti-r-el-notario-0-24960227427035783>.
- Etchegaray, Natalio P. 2016. "El notario y el juicio de capacidad del requirente frente al Código Civil y Comercial de la Nación." *Revista del Notariado*, no. 924 (08).  
<https://www.revista-notariado.org.ar/index.php/2016/11/el-notario-y-el-juicio-de-capacidad-del-requirente-frente-al-codigo-civil-y-comercial-de-la-nacion/>.
- Falbo, Santiago. 2017. "Protocolo Digital. Nuevas Tecnologías Y Función Notarial." *Revista Notarial*, no. 95.  
<https://escribanos.org.ar/rnotarial/wp-content/uploads/2018/01/RNCba-95-2017-03-Doctrina.pdf>.
- Hart, Herbert Lionel A. 2017. *El concepto de derecho*. Translated by Genaro R. Carrió. N.p.: Abeledo-Perrot.
- López de Zavalía, Fernando J. 2003. *Teoría de los contratos*. N.p.: Zavalía Editor.
- Nigro de Lorenzatti, María C., y Geraldine A. Seia de Mignola. 1998. "Instrumentos Privados Certificación De Firmas Certificación De Impresiones Digitales Libro Registro De Intervenciones." *Revista Notarial*, no. 76.  
<https://escribanos.org.ar/rnotarial/wp-content/uploads/2015/07/RNCba-76-1998-03-Doctrina.pdf>.

Pelosi, Carlos A. 1992. *El documento notarial*. N.p.: Ed. Astrea de A. y R.

Depalma.

Schmidt, Walter C. 2022. "Notartech. Tecnologías aplicadas a la función notarial."

*Revista Notarial*, no. 992, 317-367.

<https://www.colescba.org.ar/ics-wpd/revista/Textos/RN992-2022-cyj-schmidt.pdf>.

Sierz, Susana V. 2018. *Derecho notarial concordado: doctrina y modelos*. N.p.: Di

Lalla Ediciones.

Tranchini, Marcela H. 2021. "Las actas notariales extraprotocolares a la luz del

Código Civil y Comercial de la Nación." *Revista del Notariado*, no. 939 (07).

<https://www.revista-notariado.org.ar/index.php/2021/07/las-actas-notariales-extraprotocolares-a-la-luz-del-codigo-civil-y-comercial-de-la-nacion/>.

## Jurisprudencia Citada

Corte Suprema de Justicia de la Nación. "Bourdieu, Pedro Emilio c. Municipalidad de la Capital". 16/12/1925. Disponible en: <http://www.saij.gov.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-bourdieu-pedro-emilio-municipalidad-capital-fa25000001-1925-12-16/123456789-100-0005-2ots-eupmocsollaf?>

## Legislación Citada

### Nacional

Constitución Nacional. Disponible en: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.994. Disponible en: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm>

### Buenos Aires

Ley Notarial. Decreto-Ley 9.020. Disponible en: <https://normas.gba.gob.ar/documentos/BoOm3CzB.html>

Reglamento Notarial. Decreto Provincial 3887/1998. Disponible en:  
<https://normas.gba.gob.ar/documentos/VNDI6HMx.html>

Reglamentación del Libro de Requerimientos de Certificación de Firmas e Impresiones Digitales. Resolución del Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires de junio del 2016. Disponible en:  
<https://drive.google.com/file/d/1Ik9Qb65VWMTIFoV1mAwW4snEThNnqCsA/view>.

## Córdoba

Reglamento del Libro de Registro de Intervenciones Del Libro de Registro de Intervenciones. Disponible en:  
[https://boletinoficial.cba.gov.ar/wp-content/4p96humuzp/2018/02/2\\_Secc\\_05022018.pdf](https://boletinoficial.cba.gov.ar/wp-content/4p96humuzp/2018/02/2_Secc_05022018.pdf)



## ANEXO

### Representación Voluntaria

*“\*\* actúa en su carácter de APODERADO de \*\*. Acredita su representación mediante poder [especial/general] y [específico/amplio]; otorgado en la escritura \*\*, de fecha \*\*, al folio \*\* del protocolo del Registro Notarial número \*\* del distrito notarial de \*\*, ante su escribano [titular/adscripto/suplente] \*\*; que a la vista tengo y cuya copia archivo. Quien comparece en la representación invocada declara que esta no le ha sido revocada, modificada, limitada ni suspendida en forma alguna; representación voluntaria que surge de la documentación relacionada, con facultades suficientes para este otorgamiento, de lo que doy fe.”*

### Representación Legal

*“\*\* y \*\* actúan en su carácter de REPRESENTANTES LEGALES, en ejercicio de la patria potestad conjunta de \*\*. Representación que acreditan mediante Certificado de Nacimiento, cuyo original tengo a la vista para este acto y archivo; del mismo surge que el nacimiento fue anotado en el Acta \*\*, Tomo \*\*, Folio \*\* del año \*\* del Libro de Nacimientos de Delegación \*\* de la Dirección Provincial del Registro de las Personas. Quienes comparecen en la representación invocada declaran que esta no les ha sido revocada, modificada, limitada ni suspendida en forma alguna; representación legal que surge de la documentación relacionada, con facultades suficientes para este otorgamiento, de lo que doy fe.”*

### Representación Orgánica

*“\*\* actúa en su carácter de GERENTE de la sociedad que gira en esta plaza con la denominación “\*\* S.R.L.”, CUIT \*\*, cuya sede social se ubica en \*\*, de la ciudad de \*\*, partido de \*\*, Provincia de Buenos Aires; inscrita en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires con el número de matrícula \*\*, en el legajo \*\*; acreditando su representación mediante la siguiente documentación cuyos originales a la vista tengo, y archivo: A) Acta Constitutiva y Contrato Social; otorgado en la escritura \*\*, de fecha \*\*, al folio \*\* del protocolo del Registro Notarial número \*\* del distrito notarial de \*\*, ante su escribano titular \*\*; inscrita en la dirección mencionada el \*\*, de acuerdo a sello de inscripción obrante en el instrumento. B) Modificación de Objeto Social; instrumentado en: 1) Escritura \*\*, de fecha \*\*, al folio*

*\*\* del protocolo del Registro Notarial número \*\* del distrito notarial de \*\*, ante su escribano adscrito \*\*; 2) Escritura complementaria \*\*, de fecha \*\*, al folio \*\* del protocolo del Registro Notarial número \*\* del distrito notarial de \*\*, ante su escribano suplente \*\*; 3) Instrumento privado de fecha \*\*, con firmas certificadas por el escribano \*\* en su carácter de adscrito del Registro Notarial número \*\* del Distrito Notarial de \*\*, de acuerdo a constancia en Acta \*\*, del Libro de Certificación de Firmas e Impresiones Digitales número \*\*; 4) Todos los instrumentos inscriptos en la dirección mencionada el \*\*, por la Resolución DPPJ \*\*, según Folio de Inscripción \*\*. C) Cambio de Sede Social; instrumentado en el Acta de Reunión de Socios de fecha \*\*, al folio \*\* del libro de Actas de Reunión de Socios número \*\*, rubricado por la dirección mencionada, según acta \*\*, de fecha \*\*; inscripta en la dirección mencionada el \*\*, por la Resolución DPPJ \*\*, según Folio de Inscripción \*\*. Quien comparece en la representación invocada declara que no existe otra documentación que la relacionada, así como que esta no le ha sido revocada, modificada, limitada ni suspendida en forma alguna; representación orgánica que surge de la documentación relacionada, con facultades suficientes para este otorgamiento, de lo que doy fe.”*